



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: N° 752
**PROCESO: DECLARARATIVA VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: LILIA ESTELA ARCINIEGAS BALLESTEROS
**DEMANDADOS: HEREDROS DETERMINADO E INDETRMINADOS
DE JACINTA MUÑOZ DE TULANTE Y OTROS**
RADICACIÓN: 2022-00152-00

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- Demanda a personas que no figuran en el certificado de tradición como titular de derechos reales, a personas que vendieron los derechos hereditarios.
- Omitió demandar a MELIDA MUÑOZ DE REBOLLEDO, por cuanto ella figura en el certificado de tradición y actualmente no ha vendido sus derechos.
- En la demanda se indica que la demandante prescribe el área de 471.6metros que equivale al 61.4% del inmueble; pero en la demanda no indica los linderos del predio de mayor extensión, y la extensión del mismo.
- En la parte inicial de la demanda, indica que la dirige contra los herederos indeterminados de JACINTA TULANDE DE MUÑOZ, FRANCISCO MUÑOZ DE REBOLLEDO, ABRAHAN RUIZ, PAOLA ARINIEGAS ROSERO Y ELIZABETH AGREDO, como si fueran causantes y en otra parte de la demanda lo hace como demandados ciertos, por lo tanto, debe aclarar dicho aspecto, además enuncia a personas que no son titulares de derechos reales, ni que figuran actualmente como comprando derechos hereditarios. En ese mismo punto omitió enunciar a la señora MARÍA ANGÉLICA FAJARDO DE RUÍZ.
- Ahora en la situación fáctica de la demanda, debe detallar bien como adquirió el predio la demandante, pues en la demanda solo se limita indicar que lo adquirió mediante la modalidad de promesa de compraventa, sin tener en

cuenta las escrituras públicas que allega a la demanda, toda vez que lo que se pretende, debe expresarse con precisión y claridad (Art. 82 del C.G.P.).

- Omitió allegar el certificado de defunción de la señora JACINTA TULANDE DEMUÑOZ y del registro civil del heredero determinado de la causante.

En tales condiciones, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZA**, como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ